



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 273-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1999-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 346-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 346-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por no realizar la rehabilitación de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de julio de 2013, de acuerdo al cronograma de remediación de octubre de 2014 (actividades programadas desde setiembre 2014 hasta enero 2016); ello al haberse vulnerado el principio de legalidad y debido procedimiento toda vez que, a la fecha, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, se encuentra pendiente de resolver lo actuado en el Expediente N° 740-2016-OEFA/DFSAI/PAS. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

Lima, 21 de setiembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A¹. (en adelante, **Pluspetrol Norte**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 8 - Oleoducto Corrientes-Saramuro Km 88+180 (en lo sucesivo, el **Oleoducto**), el cual se encuentra localizado en el distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto.
2. El 19 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**)

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

realizó una supervisión especial al Oleoducto (en adelante, **Supervisión Especial**), en atención a la denuncia ambiental² (en lo sucesivo, **Denuncia Sinada**) formulada por el Teniente Gobernador de la Comunidad Nativa Nuevo Progreso, el señor Jairo Pereyra Soria, respecto de la supuesta contaminación ambiental al suelo, agua, flora, fauna y poblaciones, debido a la corrosión de tubería que transporta petróleo crudo a la altura del Km 88-180 del Tramo Corrientes-Saramuro.

3. Los resultados obtenidos en dicha supervisión, fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa³ s/n suscrita el 19 de abril de 2016 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), y analizados posteriormente por la DS en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2216-2016-OEFA/DS-HID⁴ del 17 de mayo de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 6160-2016-OEFA/DS⁵ del 16 de diciembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**).
4. En base a dicho análisis, mediante Resolución Subdirectoral N° 1164-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 31 de julio de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte⁷.
5. Mediante Oficio N° 003-2017-OEFA/DFAI/SDFEM del 27 de diciembre de 2017, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) requirió información al Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (en lo sucesivo, **Senamhi**), respecto de las condiciones meteorológicas del distrito de Uraninas (coordenadas UTM WGS84, zona18, Este: 506730 y Norte: 9498460) correspondientes a los periodos i) del 15 al 21 de febrero de 2015, ii) del 22 de marzo al 30 de junio de 2015, iii) del 1 de enero al 31 de mayo de 2016, y iv) del 1 de enero al 15 de julio de 2017.
6. La SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0008-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI⁸ del 28 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado al administrado el 5 de enero de 2018, otorgándosele el plazo

² Código SINADA N° SC-0113-2016.

³ Documento del Informe de Supervisión Directa N° 6160-2016-OEFA/DS-HID, pp. 173 al 179, contenido en el disco compacto que obra a folio 11.

⁴ Documento del Informe de Supervisión Directa N° 6160-2016-OEFA/DS-HID, pp. 161 al 165, contenido en el disco compacto que obra a folio 11.

⁵ Folios 1 al 10.

⁶ Folios 12 al 13. Acto debidamente notificado al administrado el 4 agosto de 2017 (folio 16).

⁷ Mediante escrito con Registro N° 65256 presentado el 4 de setiembre de 2017, el administrado formuló sus descargos contra la mencionada Resolución Subdirectoral (folios 18 al 32).

⁸ Folios 34 al 40.

de quince días para la formulación de sus descargos⁹.

7. El 6 de febrero de 2018, a través del Oficio N° 03-2018/SENAHMHI-SG-UFA, el Senamhi remitió al OEFA el Informe N° 001SENAHMHI/DMA-SPM/2018¹⁰ donde se detallan las condiciones meteorológicas del distrito de Urarinas.
8. Posteriormente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 346-2018-OEFA/DFAI¹¹ del 28 de febrero de 2018, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte¹², conforme se muestra a continuación:

⁹ Escrito con Registro N° 006011, presentado por Pluspetrol Norte el 18 de enero de 2018.

¹⁰ Folios 59 al 84.

¹¹ Folios 96 al 105. Cabe señalar que el referido acto administrativo fue notificado a Pluspetrol Norte el 7 de marzo de 2018.

¹² Al respecto se ha de mencionar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, se realizó en virtud de lo dispuesto en los siguientes dispositivos normativos:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
Pluspetrol Norte no realizó la rehabilitación de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de julio de 2013, de acuerdo al cronograma de remediación de octubre de 2014 (actividades programadas desde setiembre 2014 hasta enero 2016).	Artículo 3° y 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹³ (en lo sucesivo, RPAAH).	Numeral 2.4 ¹⁴ , del rubro 2 del cuadro anexo a la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, RCD N° 035-2015-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1164-2017-OEFA/DFS/SAI/SDI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

9. Asimismo, en el artículo 3° de la citada Resolución Directoral, la DFAI ordenó el

¹³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

Artículo 66°.- Siniestros y emergencias

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia. Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. Superada la contingencia, en caso se requiera una rehabilitación complementaria, a consideración de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el Titular deberá presentar un Plan de Rehabilitación a la Autoridad Ambiental Competente para su evaluación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. (...).

¹⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las Actividades de Hidrocarburos.**

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
2	OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES				
2.4	No adoptar en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia, o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia.	Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	Grave		De 20 a 2 000 UIT
	Genera daño potencial a la flora o fauna		Grave		De 30 a 3 000 UIT
	Genera daño potencial a la salud o vida humana		Muy Grave		De 40 a 4 000 UIT
	Genera daño real a la flora o fauna		Muy Grave		De 50 a 5 000 UIT
	Genera daño real a la salud o vida humana				

cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte no realizó la rehabilitación de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de julio de 2013, de acuerdo con cronograma de remediación de octubre de 2014 (actividades programadas desde setiembre 2014 hasta enero 2016).	El administrado deberá acreditar que realizó las actividades de limpieza y remediación de las áreas afectadas por el derrame de petróleo crudo en el Km 88+180 del Oleoducto, asimismo deberá acreditar que dispuso adecuadamente los residuos sólidos (suelo impregnado con hidrocarburos) y residuos líquidos (agua generada de las actividades de limpieza). Finalmente deberá acreditar que los suelos que se encontrarían limpios y remediados cumplan con la normativa vigente.	En un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.	Remitir a la DFAI en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) Informe final de ejecución de las actividades de limpieza y remediación del área afectada acompañado de fotografía y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84. (ii) Presentar los registros de transporte y/o internamiento de residuos sólidos peligrosos en Trompeteros del Lote 8 incluyendo los suelos impregnados con hidrocarburos recolectados del área afectada, asimismo remitir los manifiestos de disposición final de dichos residuos. (iii) Presentar registro del agua generada por el lavado del material vegetal e indicar el tratamiento y/o disposición final del mismo.

Fuente: Resolución Directoral N° 346-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

10. La Resolución Directoral N° 346-2018-OEFA/DFAI se sustentó en lo siguiente:

- (i) De conformidad con lo señalado en el artículo 3° del RPAAH, los titulares de hidrocarburos son responsables administrativamente por generar impactos ambientales en el desarrollo de sus actividades. En consecuencia, la Autoridad Decisora precisó que estos se encuentran obligados a descontaminar y/o rehabilitar en el menor plazo posible las áreas que resulten afectadas por sus actividades, en virtud a lo prescrito en el artículo 66° de dicho cuerpo normativo.
- (ii) En virtud a dichas obligaciones, la referida instancia señaló que como consecuencia del derrame de crudo ocurrido el 18 de julio de 2013, Pluspetrol Norte propuso un Plan de Remediación, a través del cual estableció un cronograma de limpieza y remediación de las áreas impactadas; así también en octubre del 2014, el administrado efectuó una

reprogramación del cronograma en mención, para lo cual fijó nuevos plazos a efectos de dar cumplimiento con las obligaciones que suscribió.

- (iii) No obstante, la primera instancia señaló que la DS constató, tras las acciones de supervisión, que desde el 2013 hasta la fecha de su realización no se había concluido con la rehabilitación del área afectada, pese a que esta debía realizarse entre los meses de setiembre de 2014 a enero de 2016.

Sobre los descargos del administrado

- (iv) Si bien el administrado refirió que los cronogramas de limpieza y remediación se efectúan en base a estimaciones de información que se posee al momento de la emergencia ambiental por lo que las mismas no registran de manera precisa la cantidad de material a limpiar o descontaminar en tanto ello se va evidenciando a medida que se ejecutan las labores, la DFAI señaló lo siguiente:

- Los plazos estipulados en los referidos cronogramas, se generan en virtud a la información brindada por los propios titulares de hidrocarburos; ello en función a que se encuentran en mejor posición para conocer los detalles y alcances de la emergencia ambiental, así como los trabajos necesarios para contener, mitigar, limpiar y rehabilitar las áreas afectadas.
- Así las cosas, siendo que la normativa vigente no exige plazos exactos infalibles, estos se determinaron en base a que Pluspetrol Norte comunicó: i) la afectación de un área de 7 575 m², y ii) que esta fue ocasionada por el derrame de 119 barriles de petróleo crudo; por consiguiente, aquel debió establecer un plazo prudencial para cumplir con sus obligaciones.
- No obstante, precisó que la imputación del presente procedimiento administrativo sancionador no cuestiona el contenido del cronograma de remediación, ni la cantidad, cualidad o facilidades de los trabajos que lo incluyen, sino que se limita a verificar su cumplimiento en el periodo señalado por el propio administrado.

- (v) Con relación al argumento de Pluspetrol Norte en virtud del cual como consecuencia de los fenómenos climatológicos¹⁵ del área devino la imposibilidad de que se realizaran las labores de limpieza y remediación

¹⁵ Al respecto, el administrado señaló que la inundación de octubre de 2015, que se incrementó en febrero de 2016, impidió atender el incidente; asimismo precisó que luego de retirar la vegetación impregnada que se encontraba almacenada en dicha área, se observó iridiscencia en la zona y se coordinó un nuevo muestreo que arrojó valores superiores a los Estándares de Calidad Ambiental (en lo sucesivo ECA) para suelo. Debido a ello, se continuó con los trabajos hasta alcanzar su cumplimiento.

conforme se indicó en los cronogramas, la Autoridad Decisora mencionó que:

- Si bien existe una compilación de los meses en los que el clima no permitió la ejecución de los trabajos programados en el cronograma declarado por Pluspetrol Norte, no acreditó tales afirmaciones con medios probatorios como los relacionados con pronunciamientos emitidos por la autoridad correspondiente –como por ejemplo reporte de precipitaciones– en los que se deje establecido claramente el mal clima alegado.
- De igual forma, señaló que de la solicitud realizada al Senamhi a efectos de corroborar las afirmaciones vertidas por el administrado, se tiene que las conclusiones a las que llegó dicha institución fueron que en la zona de Saramuro y la región Loreto, la presencia de precipitaciones presentó poca actividad con escasa ocurrencia de lluvias¹⁶.
- En esa medida, no solo acotó que el impedimento señalado por Pluspetrol Norte carece de sustento, sino que además indicó que en el supuesto de que efectivamente se hubiese presentado un evento imprevisible que impidiese las mencionadas labores, el administrado debió informar de dicha situación oportunamente y reprogramar su cronograma, situación que no ocurrió.

(vi) Por otro lado, respecto de la presunta vulneración del principio *non bis in ídem* alegada por el administrado, toda vez que precisa dicha conducta ya fue sancionada mediante Resolución Directoral N° 1085-2017-OEFA/DFSAI del 26 de setiembre de 2017 (donde se le ordenó como medida correctiva, rehabilitar dicha área) la DFAI fundamentó lo siguiente:

- Partió del hecho de que tras la revisión de la Resolución Directoral N° 1085-2017-OEFA/DFSAI, se evidencia que la responsabilidad administrativa declarada contra el administrado versa respecto al hecho de no haber adoptado las acciones de prevención a fin de evitar y/o mitigar el impacto negativo en el ambiente, ocasionado por los derrames

¹⁶ Para ello, la DFAI elaboró el siguiente cuadro, donde se detallan las conclusiones efectuadas por el Senamhi:

Tabla N° 1: Conclusiones climatológicas del SENAMHI

N°	Periodo	Conclusión del SENAMHI
i	15/02/2015 al 21/02/2015	En el periodo de análisis se presentaron ciertos periodos de lluvia (de acuerdo con las imágenes de satélite) en especial sobre la localidad de Iquitos y alrededores. Sin embargo, sobre Saramuro, hacia el sur-oeste de Iquitos, mostró poca actividad nubosa que indicara escasa ocurrencia de lluvias.
ii	22/02/2015 al 30/06/2015	En el transcurso del periodo se evidenciaron condiciones predominantemente secas, posibilidad de precipitación según la nubosidad solamente de lluvias más no de lluvia.
iii	01/07/2015 al 31/05/2016	Escasa nubosidad en el transcurso del día, salvo al atardecer y la noche el cual favorece la ocurrencia de lluvias en gran parte de la región de análisis, sin embargo, estas no serían del tipo de tormentas.
iv	01/01/2017 al 15/07/2017	Escasa nubosidad predominó gran parte del día, mientras que en la noche con mayormente nubosidad con posibilidad de lluvias, pero de ligera intensidad según la formación nubosa mostrada para dichos días.

Fuente: Informe Técnico Condiciones Meteorológicas
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Resolución Directoral N° 346-2018-OEFA/DFAI

ocurridos en el Km 88+180 y en el Km 93+400 del Oleoducto Corrientes Saramuro del Lote 8.

- En ese sentido, realizó el análisis de la triple identidad que ha de concurrir para que en efecto nos encontremos ante la vulneración del principio rector del derecho administrativo, conforme lo señala el ordenamiento jurídico nacional; detallándolo a través del siguiente cuadro:

Tabla N°1: Análisis de los elementos de triple identidad

	Sujeto	Hecho	Fundamento
Hecho materia de la imputación de la Resolución Directoral N° 1085-2017-OEFA/DFSAI	Pluspetrol Norte	No adoptar las acciones de prevención a fin de evitar y/o mitigar el impacto negativo en el ambiente, ocasionado por los derrames ocurridos en el kilómetro 88 + 180 y en el kilómetro 93 + 400 del Oleoducto Corrientes Saramuro del Lote 8, ocurridos el 18 de julio del 2013.	Deberes de protección al medio ambiente.
Hecho materia de la imputación de la Resolución Subdirectoral N° 1164-2017-OEFA/DFSAI/SDI		No rehabilitar las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de julio de 2013, de acuerdo al cronograma de remediación de octubre de 2014 (actividades programadas desde setiembre 2014 hasta enero 2016)	Obligación de mitigar o rehabilitar los impactos negativos generado al medio ambiente.

Fuente: Resolución Directoral N° 346-2018-OEFA/DFAI

- Por lo expuesto, refirió que en el presente caso no se produjo la vulneración del principio *non bis in idem* pues no existe una triple identidad.

- (vii) Así las cosas, resolvió determinar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte al haber quedado acreditada la configuración de la infracción administrativa imputada en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto a la medida correctiva

- (viii) Sobre este extremo, la DFAI advirtió que aun cuando Pluspetrol refirió que:
- Presentaría informes de ensayo de suelos al término de las actividades de limpieza; realizó la remisión al OEFA de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos, así como de los informes anuales del 2013 al 2016.
 - El agua empleada en el proceso de limpieza es recirculada y la capa de aceites y grasas, separada mecánicamente haciendo uso del producto *orange degreaser 1000*, por lo que no es necesario que dicha agua pase por un tratamiento específico.

- Mediante Carta PPN-MA-17-006, el administrado presentó información relacionada a la remediación de las áreas afectadas por el derrame en el ámbito de operaciones del Lote 8.

- (ix) Dichas acciones no permiten acreditar que i) el componente suelo cumpla con los ECA correspondientes, ni ii) los registros de traslado y/o internamiento de dichos residuos en Trompeteros o al almacén del Lote 8 ni su disposición final.
- (x) En esa misma línea, señaló que a través de la información presentada por Pluspetrol Norte, aún se señala que se encuentran en proceso, cuando estas debieron haber concluido en enero de 2016.
- (xi) Por consiguiente, y dado que el administrado no acreditó la adecuación de su conducta a los preceptos legales, pues la rehabilitación de un derrame debe ser realizada en el menor plazo posible con la finalidad de reducir el impacto negativo generado, ordenó a aquel el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el cuadro N° 2 de la presente resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

11. El 27 de marzo de 2018, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación¹⁷ contra la Resolución Directoral N° 346-2018-OEFA/DFAI, señalando lo siguiente:

Carta PPN-LEG-17-103

- a) A través de estos descargos, el administrado indicó que los cronogramas que se presentan para los casos de limpieza de incidentes ambientales generados como consecuencia de actos vandálicos, son proyecciones iniciales que se hacen con la información científica publicada para casos similares; hecho que hace virtualmente imposible tener ratios de eficiencia exactos para calcular tiempos de manera infalible.
- b) En esa medida, precisó que estos son estimaciones en base a la experiencia y a las observaciones de campo; por lo que no se puede pretender que sean exactos e inamovibles, debido a que los mismos varían y se ajustan conforme a la realización de los propios trabajos.
- c) Adicionalmente, refirió que la zona cercana al Km 88 del Oleoducto Corrientes-Saramuro sufre de crecientes y vaciantes muy variables y sin un patrón marcado el cual pueda ser usado para planificar los trabajos (en especial durante el 2016 y 2017 con la presencia del fenómeno *Niño Costero*)

¹⁷

Presentado mediante escrito con Registro N° 26255 (folios 107 al 109). En este punto debe indicarse que el administrado reiteró los argumentos presentados en el escrito de descargos presentado mediante Carta PPN-LEG-17-103 (escrito con registro N° 65256 del 4 de setiembre de 2017).

- d) De igual modo, Pluspetrol Norte señaló que pese a tratarse de actos vandálicos, cumpliendo con su deber de diligencia y responsabilidad, puso a disposición, y continúa haciéndolo, todos los recursos necesarios para la limpieza y rehabilitación del área incluyendo la contratación de especialistas internacionales.
- e) En efecto, acotó que en enero de 2016, los resultados de las pruebas analíticas de control (método de retorta) arrojaron valores óptimos para el cierre del incidente. Lo cual fue corroborado, además, por un laboratorio acreditado que realizó la toma de muestras y confirmó dichos resultados.
- f) No obstante, hizo hincapié en que los hechos acaecidos en octubre de 2015 y que se incrementó considerablemente en febrero de 2016 anegó todas las facilidades construidas para atender el incidente e impidió la desmovilización final de estas instalaciones, así como la limpieza y retiro de la última cantidad de material vegetal. Asimismo, una vez se pudo continuar con los trabajos de limpieza, se evidenció también la presencia de iridiscencia en la zona y se coordinó un nuevo muestreo en la zona, el cual arrojó valores por encima de los ECA suelos.
- g) Así las cosas, Pluspetrol Norte manifestó que en la actualidad se encuentra no solo cumpliendo con los trabajos de lavados, los mismos que se realizaron hasta inicios de agosto de 2017, sino además con realizar las coordinaciones internas hasta cumplir con los ECA para suelos industriales.

Carta PPN-LEG-18-034

- h) Respecto a los argumentos planteados por Pluspetrol Norte expresamente en su recurso de apelación, aquel indicó que mediante Resolución N° 034-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de febrero de 2018, el TFA resolvió calificar el recurso interpuesto por el administrado como una solicitud de prórroga, por lo que en la actualidad la DFAI se encuentra evaluando el pedido.
- i) En virtud a ello, al no haberse generado el incumplimiento imputado, solicitó se produzca el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁸, se crea el OEFA.

¹⁸ Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁹ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante el Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.
15. Mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²² al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁰ **Ley N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²¹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²² **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²³ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

16. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁴, y en los artículos 19° y 20° del ROF del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁵ se dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁶.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al Osinerg en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.

Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre Osinergmin y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del Osinergmin, será el 4 de marzo de 2011.

Ley N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁷, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica, y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁸.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁰; y (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³¹.

²⁷ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

²⁹ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-

22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³².
24. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. Si correspondía determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por no realizar la rehabilitación de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de julio de 2013 de acuerdo al cronograma de remediación de octubre de 2014 (actividades programadas desde setiembre de 2014 hasta enero de 2016).

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. Con carácter previo al análisis de los argumentos esgrimidos por Pluspetrol Norte en su recurso de apelación, esta sala considera necesario verificar si en la determinación de su responsabilidad administrativa por la conducta infractora imputada, la Autoridad Decisora desplegó toda la actividad probatoria a su alcance, aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa³³, de acuerdo con lo dispuesto en el

2008-PA/TC.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

³³ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los

numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD³⁴. Una vez dilucidada dicha cuestión, este tribunal se pronunciará, de corresponder, sobre los argumentos planteados por el apelante.

27. En tal sentido, cabe señalar que en virtud al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1³⁵ del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas³⁶.
28. Por otro lado, el principio del debido procedimiento³⁷, reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establece como uno de los elementos esenciales que rige el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

³⁴ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

³⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

³⁶ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

³⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

29. En esta línea, resulta pertinente mencionar además que en el numeral 1.11³⁸ del artículo IV del Título Preliminar del mencionado cuerpo normativo, se precisa que el principio de verdad material implica que las decisiones de la Administración deberán basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; por lo que corresponde a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la existencia de una conducta infractora y sancionable.
30. En el caso en concreto, este tribunal considera pertinente dilucidar si, en observancia a los referidos principios, los medios probatorios empleados por la DFAI resultan idóneos y suficientes para determinar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte.

De las obligaciones establecidas por la normativa vigente

31. Sobre el particular, se ha partir de la premisa establecida en el artículo 3° del RPAAH, en virtud de la cual los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente.
32. En ese sentido, el artículo 66° del referido dispositivo legal, respecto de las acciones a realizar ante siniestros y emergencias, dispone lo siguiente:

Artículo 66°.- Siniestros y emergencias

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia. Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. Superada la contingencia, en caso se requiera una rehabilitación complementaria, a consideración de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el Titular deberá presentar un Plan de Rehabilitación a la Autoridad Ambiental Competente para su evaluación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por la Autoridad Competente en

³⁸

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Materia de Fiscalización Ambiental. (...)

33. De acuerdo con el marco normativo expuesto, el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos contempla las acciones que deberán adoptar aquellos, de existir impactos ambientales negativos producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. Entre estas medidas se encuentra, por consiguiente, la presentación a la autoridad competente, de un Plan de Rehabilitación.

Respecto del compromiso asumido por el administrado

34. Al respecto, se tiene que como consecuencia del derrame acaecido el 18 de julio de 2013 en el Km 88+180 del Oleoducto Corrientes Saramuro del Lote 8, Pluspetrol Norte propuso en julio de 2013 un Plan de Remediación, a través del cual estableció un cronograma de limpieza y remediación de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos en mención. Cronograma que contiene el siguiente detalle:

LIMPIEZA Y REMEDIACIÓN KM 88+180 OLEODUCTO CORRIENTES- SARAMURO																			
DESCRIPCIÓN	jul-13	ago-13	sep-13	oct-13	nov-13	dic-13	ene-14	feb-14	mar-14	abr-14	may-14	jun-14	jul-14	ago-14	sep-14	oct-14	nov-14	dic-14	
Control y controlación																			
a) Inspección de grúas																			
b) Inspección de balsa normal																			
Limpieza																			
a) Recuperación de fudo derramada																			
b) Retiro del material vegetal impactado																			
c) Retiro de escombros impactados																			
Remediación																			
a) Limpieza de suelos																			
b) Alaración																			
c) Acopi de nutrientes																			
Tratamiento de material recuperado con Hidrocarburo a Corrientes																			
a) Tratamiento de balsa con sistema recuperado																			
Revegetación																			
a) Selección de plantas																			
b) Plantación forestal																			
Tratamiento de material recuperado																			
a) Lavado																			
Distribución de material recuperado																			
a) Tráfico de balsa con sistema recuperado hacia la 31X																			

Fuente: Informe de Supervisión

35. No obstante, en octubre de 2014, el administrado reprogramó el mencionado cronograma, fijando nuevos plazos para cumplir con sus obligaciones de limpieza y remediación, conforme se detalla a continuación:

7.1 Cronograma de actividades

ACTIVIDADES	AÑO 2014				AÑO 2015												AÑO 2016	
	SET	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	ENE	
Trabajos generales en el área impactada																		
Recolección de Material Vegetal																		
Lavado de Material Vegetal																		
Recuperación (espina de pescado)																		
Lavado de Suelos																		
Bombeo CxHx recuperado en hot tap																		
Revegetación																		
Cierre y Desmovilización de campamento																		

Los trabajos de remediación continúan ejecutándose debido a que durante el primer trimestre del 2014 se paralizaron las actividades porque el incidente sufrió una inundación general y no se reportaron avances durante este período. Adicionalmente el cambio de la metodología ha retrasado un poco el avance de los trabajos de remediación. Con estos antecedentes solicitamos extender el cronograma con la fecha indicada en el cuadro anterior.

Fuente: Informe de Supervisión

Sobre lo detectado en la Supervisión Especial

36. Al respecto, se tiene que durante las acciones de supervisión, la DS constató y consignó en el Acta de Supervisión, los siguientes hallazgos:

Nº	HALLAZGOS
1	Durante la Supervisión de Emergencia se verificaron las áreas denunciadas como supuestos impactos en el área afectada como consecuencia de la rotura al Oleoducto Transpetrol - Suroriente de Julio-2013. Se identificaron varios puntos que han quedado sin ser remediados por Pluspetrol Norte S.A. donde se aprecian capas de hidrocarburos y maleza impregnada que aún no han sido limpiados y remediados en su totalidad.
2	Tigüeras son áreas pequeñas (2m x 1m) y otras áreas de dimensiones mayores, aproximadamente 20m x 5m. Representantes de Pluspetrol manifiesta de aún no han terminado los trabajos de remediación.

Fuente: Acta de Supervisión.

37. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión, donde se precisó lo siguiente:

Hallazgo N° 01: De la supervisión especial realizada por el OEFA, se verificó que PLUSPETROL NORTE S.A. no habría cumplido con realizar la rehabilitación de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido en julio del año 2013.	Clasificación: MODERADO
	Situación del Hallazgo: No Subsanao
	Fuente de la obligación fiscalizable: Artículo 3° y 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Fuente: Informe de Supervisión.

38. Hallazgo que, por otro lado, fue complementado con las fotografías N° 2 a 11³⁹ contenidas en el Informe Preliminar de Supervisión, donde se observa que la falta de rehabilitación de la zona afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido en julio de 2013, conforme el siguiente detalle:

Registro Fotográfico



Fuente: Informe Preliminar de Supervisión Directa

³⁹ Informe Supervisión N° 6160-2016-OEFA/DSHID, pp. 249 a 259, contenido en el disco compacto (folio 20 del expediente).



Foto N° 4: Vista de otra zona con capa de petróleo sobre superficie de las aguas muy cerca a la anterior.
 Coordenadas: 506667 E / 9498414 N.

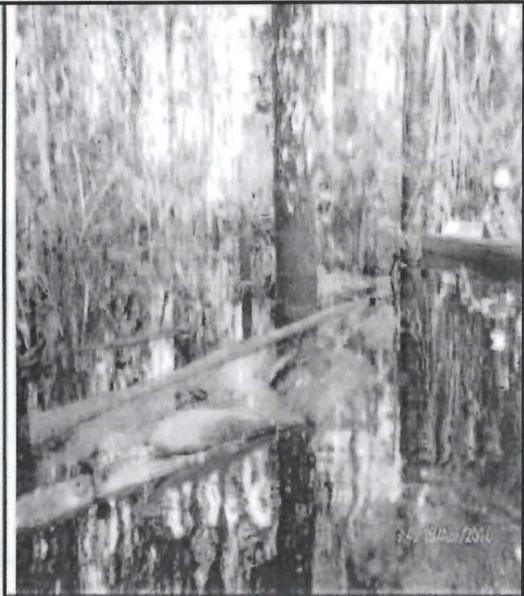


Foto N° 5: Son varias zonas con acumulación de petróleo sobre la superficie de las aguas.
 Coordenadas: 506667 E / 9498414 N.

Fuente: Informe Preliminar de Supervisión Directa

Handwritten blue scribbles and a small number '3' are present on the left side of the page.



Foto N° 6: Algunas zonas están también un poco ocultas por los troncos y palo.
 Coordenadas:

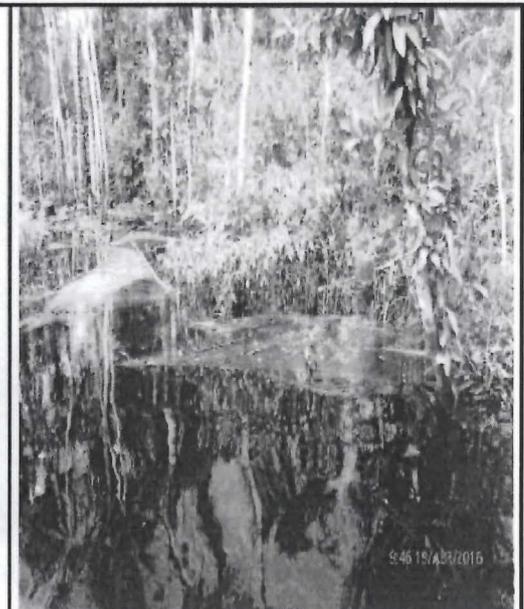


Foto N° 7: Las superficies con acumulación de petróleo están en un diámetro aproximado entre 50 y 100 metros a la redonda.
 Coordenadas:

Fuente: Informe Preliminar de Supervisión Directa



Foto N° 8: Se ha intentado registrar el mayor número de áreas con petróleo sobre la superficie de las aguas.
 Coordenadas:



Foto N° 9: Más muestras fotográficas.
 Coordenadas:

Fuente: Informe Preliminar de Supervisión Directa

Handwritten blue scribbles and lines on the left margin of the page.



Foto N° 10: Muestras fotográficas con evidencia de petróleo sobre las aguas.
 Coordenadas:



Foto N° 11: Personal de la comunidad Nuevo Progreso sobre un área impactada con petróleo que aún no ha sido limpiada.
 Coordenadas:

Fuente: Informe Preliminar de Supervisión Directa

39. Teniendo en cuenta ello, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte al haber quedado acreditado que a la fecha de la Supervisión Especial –vale decir, 19 de abril de 2016– aquel no había rehabilitado la zona impactada por el derrame de hidrocarburos ocurrido en 2013, conforme al cronograma descrito en su Plan de Remediación.

Respecto de la actuación probatoria en el caso concreto

40. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Directoral N° 346-2018-OEFA/DFAI, se advierte que la Autoridad Decisora sustentó su pronunciamiento tomando como base la información advertida durante la supervisión realizada el 19 de abril de 2016; información plasmada en los siguientes documentos: i) Acta de Supervisión, ii) Informe Preliminar de Supervisión Directa e iii) Informe de Supervisión Directa.
41. En este punto del análisis, resulta necesario mencionar que en el artículo 174° del TUO de la LPAG se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa.
42. Al respecto, en el artículo 16° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO de la RPAS**), vigente durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, se dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario; por consiguiente, tanto el Acta de Supervisión Directa como el Informe de Supervisión, constituyen medios probatorios cuya información se presume cierta, salvo prueba en contrario, toda vez responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la DS en ejercicio de sus funciones.
43. No obstante ello, se ha de resaltar que el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración Pública va más allá de la mera aplicación de los principios del Derecho Administrativo, toda vez que, el fin último de su observancia –en la determinación de responsabilidad del administrado o la imposición de una sanción en su contra– estriba en se cumplan, en todo caso, con las garantías inherentes a los procedimientos administrativos sancionadores, dentro de los cuales se encuentra el poder rebatir la presunción de licitud, a través del agotamiento de la actividad probatoria.
44. En efecto, si bien en el mencionado artículo 16° del TUO del RPAS se precisa que los documentos señalados en el considerando 40 se presumen medios probatorios ciertos, la observancia del principio de verdad material debe estar dirigida a identificar y comprobar plenamente los hechos que los originan.
45. Sobre la actividad probatoria de la autoridad administrativa, Morón Urbina⁴⁰ señala:

⁴⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo I. Decimosegunda Edición 2017. Lima: Gaceta Jurídica. p.112.

(...) debe ser oficiosa e incorporar todo hecho notorio o relevante que sea menester para aplicar la voluntad de la ley, información pública que obra en las entidades estatales, **que estén en poder de la entidad por otras razones, o circunstancias similares.** (...) Lo dicho, de modo alguno, autoriza a que la autoridad resuelva fundándose en datos ciertos o realidades que no estuvieren incorporadas en el expediente. Por el contrario, la autoridad debe previamente incorporar esa evidencia obtenida de oficio en el expediente para que los administrados puedan controlar su actuación como manifestación de su derecho a probar. (Énfasis agregado)

46. Llegados a este punto, resulta necesario traer a colación lo que Pluspetrol Norte alegó como argumento central en su recurso de apelación; en este, precisa que no se generó el incumplimiento imputado toda vez que, mediante Resolución N° 034-2018-OEFA/TFA-SMPEPIM del 21 de febrero de 2018, esta sala especializada resolvió calificar el recurso de apelación interpuesto por aquel contra la Resolución Directoral N° 1085-2017-OEFA/DFSAI (en adelante, **Resolución Directoral 2017**), como una solicitud de prórroga.
47. En virtud a dicho argumento, deviene necesario efectuar un análisis de las circunstancias que revisten el procedimiento administrativo sancionador incoado en el Expediente N° 740-2016-OEFA/DFSAI/PAS, resuelto por este tribunal en febrero de 2018, y su relación con el caso concreto.

Expediente N° 740-2016-OEFA/DFSAI/PAS

48. Del análisis realizado a los documentos obrantes en el Expediente N° 740-2016-OEFA/DFSAI/PAS, se puede evidenciar como principales rasgos, los siguientes:

✓ Supervisión:

El 22 y 23 de julio de 2013, la DS realizó una supervisión especial a fin de verificar las acciones adoptadas por el administrado ante el derrame de petróleo crudo ocurrido en el Km 88+180.

✓ Hecho materia de imputación:

No adoptar las acciones de prevención a fin de evitar y/o mitigar el impacto negativo en el ambiente, ocasionado por los derrames ocurridos en el km 88+180 del Oleoducto Corrientes Saramuro del Lote 8, ocurrido el 18 de julio de 2013.

✓ Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:

23 de enero de 2017.

✓ Determinación de responsabilidad:

Resolución Directoral N° 1085-2017-OEFA/DFSAI⁴¹, del 25 de setiembre de 2017.

41 Folios 151 a 169.

✓ Medidas correctivas:

La Autoridad Decisora, consideró el dictado de la medida correctiva por los hechos imputados, en base a los siguientes fundamentos:

131. Respecto del derrame ocurrido el 18 de julio del 2013 en el km 88 + 180 del Oleoducto Corrientes Saramuro del Lote 8, Pluspetrol presentó en total seis (6) registros fotográficos, de los cuales no resulta posible inferir la oportunidad, lugar e implicancias de ejecución, y si bien, refiere el administrado, que cuatro (4) de ellas, se tratarían de los trabajos de recuperación efectuados entre el 20 al 24 de julio del 2017, es de precisar que, si bien, dichas acciones, podrían haber sido ejecutadas en el mes de julio del 2017, no se encuentran fechadas ni georeferenciadas, no pudiéndose afirmar que se traten de labores en el Km 88 + 180 del lote 8.
132. Asimismo, es de considerar que la Carta PPN-OPE-0050-2015 del 3 de marzo del 2015, remitida por Pluspetrol a la Dirección de Supervisión a consecuencia de la supervisión especial realizada del 9 al 16 de febrero del 2015, actuado que no corresponde al presente expediente pero que ha sido presentado por Pluspetrol en calidad de medio probatorio, contiene la metodología de limpieza y remediación de suelos, planos del incidente ambiental y cronograma de actividades del derrame ocurrido el 18 de julio del 2013 en el km 88 + 180 (matrícula del presente PAS).
133. Sin embargo, si bien contiene la metodología de limpieza y remediación de suelos, el cronograma de actividades adjunto considera dichos trabajos desde setiembre del 2014, todo el año 2015 y enero del 2016. En consecuencia, teniendo en cuenta que los trabajos de limpieza y remediación ya habían concluido (enero del 2016) según señala el cronograma, durante la tramitación del presente PAS, Pluspetrol se encontraba en la posibilidad de informar de ello al OEFA, y acreditar con los monitoreos de calidad de suelo, los resultados obtenidos de la rehabilitación de las áreas impactadas por el derrame ocurrido en el kilómetro 88 + 180 del Oleoducto Corrientes Saramuro, no obstante, no presentó ningún medio probatorio que acredite que dichos trabajos han sido efectivos o se hayan revertido las consecuencias de la conducta del administrado.
134. En ese sentido, teniendo en cuenta que el administrado no ha acreditado los resultados de los trabajos de remediación del área impactada en el Km 88 + 180, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 8:
Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte S.A. no adoptó acciones de prevención para evitar y/o mitigar el impacto negativo en el ambiente, ocasionado por los derrames ocurridos en el kilómetro 88 + 180 y en el kilómetro 93 + 400 del Oleoducto Corrientes Saramuro del Lote 8.	Pluspetrol Norte S.A. deberá acreditar con resultados del monitoreo de calidad de suelo, la rehabilitación de las áreas impactadas por el derrame ocurrido en el kilómetro 88 + 180 del Oleoducto Corrientes Saramuro del Lote 8. Además, deberá presentar el inventario forestal indicado en su Plan de Remediación y el nivel de ejecución del mismo.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva los documentos respectivos que acrediten el cumplimiento de la obligación impuesta.

135. Esta medida correctiva tiene como finalidad la verificación de la ejecución de las acciones dirigidas a mitigar, remediar y rehabilitar las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburo en el km 88 + 180 del Oleoducto Corrientes Saramuro del Lote 8.
136. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días hábiles⁷⁶. En tal sentido, se justifica el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para que el administrado acredite las medidas adoptadas para la mitigación, remediación y rehabilitación de las áreas impactadas por derrames de hidrocarburo.
137. Asimismo, se otorgan quince (15) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

Fuente: Resolución Directoral 2017

De la interrelación entre expedientes

49. Conforme a lo detallado previamente, este órgano colegiado advierte la existencia de características conexas entre ambos expedientes:

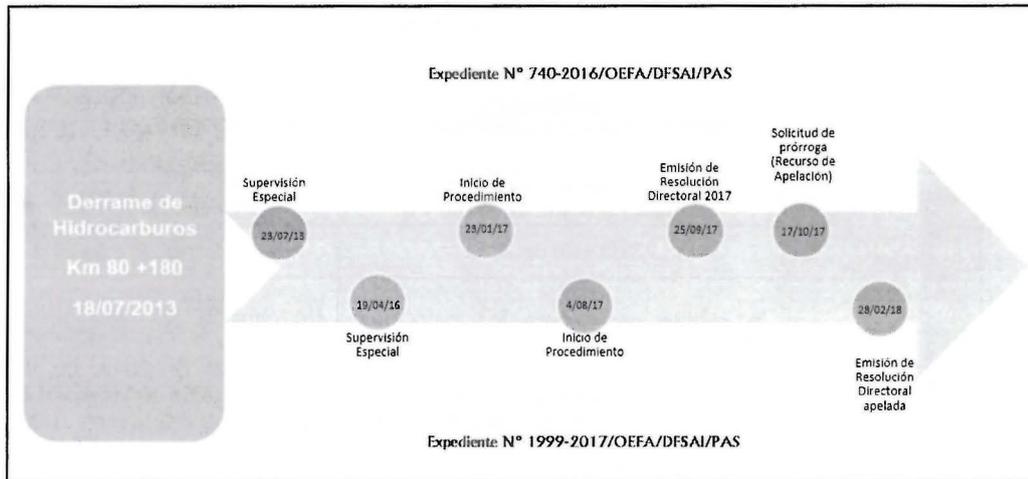
Cuadro N° 3: Detalle e interrelación de procedimientos sancionadores iniciados contra Pluspetrol Norte

	Expediente N° 740-2016-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 1999-2017-OEFA/DFSAI/PAS
Unidad Fiscalizable	Lote 8 – Oleoducto Corrientes Saramuro, Km 88 + 180	Lote 8 – Oleoducto Corrientes Saramuro, Km 88 + 180
Supervisión Especial	23 de julio de 2013	19 de abril de 2016
Hecho materia de imputación	No adoptar las acciones de prevención a fin de evitar y/o mitigar el impacto negativo en el ambiente, ocasionado por los derrames ocurridos en el km 88+180 y en el Km 93+400 del Oleoducto Corrientes Saramuro del Lote 8, ocurridos el 18 de julio de 2013.	No rehabilitar las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de julio de 2013, de acuerdo al cronograma de remediación de octubre de 2014 (actividades programadas desde setiembre 2014 hasta enero 2016).
Causal de Infracción	Derrame de hidrocarburos	Incumplimiento de cronograma para realizar acciones de rehabilitación de zona afectada.
Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador	23 de enero de 2017	4 de agosto de 2017
Determinación de Responsabilidad	Resolución Directoral N° 1085-2017-OEFA/DFSAI del 25 de setiembre de 2017	Resolución Directoral N° 346-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018
Recurso de apelación	<u>Fecha de su interposición:</u> 17 de octubre de 2017 (solicitud de prórroga) <u>Fundamentos:</u> En torno a la medida correctiva, el administrado señaló ⁴² : Al respecto, debemos indicar que en tomando en consideración los tiempos estimados para el cumplimiento de la medida correctiva en concordancia con las condiciones físicas químicas en las que se encuentra el suelo impactado conforme al muestreo tomado por un laboratorio acreditado (Anexo 1),	<u>Fecha de su interposición:</u> 27 de marzo de 2018 <u>Fundamentos:</u> Con relación a la determinación de responsabilidad: Como se puede apreciar, el TFA de OEFA califico(sic) el recurso de apelación en el extremo referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la Resolución Directoral N° 1085-2017-OEFA/DFSAI, como una solicitud de prórroga. Por lo que, actualmente la DFAI del OEFA se encuentra evaluando el pedido.

	proponemos el nuevo cronograma de trabajo. (sic)	
--	--------------------------------------------------	--

Elaboración: TFA

50. Lo señalado en el cuadro precedente, se grafica conforme el siguiente detalle:



Elaboración: TFA

51. Del detalle consignado en los numerales precedentes se colige que, en efecto, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados contra Pluspetrol Norte guardan conexión en tanto, a través del recurso de apelación interpuesto por aquel contra la Resolución Directoral 2017, propuso un nuevo cronograma de trabajo⁴³ a efectos de cumplir con la medida correctiva dictada por la Autoridad Decisora, tras la determinación de su responsabilidad administrativa.
52. En esa medida, cabe señalar que en el considerando 135 de la Resolución Directoral 2017, la primera instancia mencionó que la finalidad última del dictado de la medida correctiva versaba en la verificación de la ejecución de las acciones dirigidas a mitigar, remediar y rehabilitar las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburo en el km 88+180 del Oleoducto Corrientes Saramuro del Lote 8.
53. Así las cosas, esta sala considera razonable acotar que si bien la conducta infractora imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador

⁴³ Nuevo cronograma presentado por el administrado como documento adjunto al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral 2017 (folio 172).

ACTIVIDADES	AÑO 2017			2018												
	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
Licencia de Material Vegetal																
Resolución de Remediación																
Trabajo de Suelo																
Requerimiento																
Control y Operación por parte del administrado																

materia de análisis, hace referencia a la no rehabilitación de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de julio de 2013 conforme al cronograma presentado por el propio administrado; para que se pueda determinar expresamente la responsabilidad de Pluspetrol Norte, la DFAI debió considerar que sobre la ejecución de las medidas de rehabilitación y mitigación por el derrame ocurrido, se encuentra pendiente un pronunciamiento de su parte –esto es, respecto de la calificación de prórroga de la medida correctiva.

54. De ahí que, en aplicación del principio de verdad material, debió considerar que este hecho deviene de notoria importancia puesto que no podría determinarse que el administrado incumplió con rehabilitar las áreas impactadas de acuerdo al cronograma de remediación de octubre 2017 –cuyas actividades estaban programadas desde setiembre de 2014 hasta enero de 2017–; máxime si a la fecha de solicitud de ampliación de plazo (17 de octubre de 2017), aún no se había emitido la Resolución Directoral N° 346-2018-OEFA/DFAI a través de la cual se determinó responsabilidad por la conducta infractora imputada en el presente expediente.
55. En razón a ello, esta sala es de la opinión que la Resolución Directoral N° 346-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018, fue emitida vulnerando el principio de legalidad y debido procedimiento recogidos en los numerales 1 y 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG, lo cual contraviene a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias.
56. Por consiguiente, toda vez que dicha transgresión constituye un vicio del acto administrativo corresponde declarar su nulidad⁴⁴ al haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, así como se retrotraiga el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.



De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.



44

TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.(...)



SE RESUELVE:

PRIMERO.– Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 346-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018, que declaró responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ello al haberse vulnerado el principio de legalidad y debido procedimiento; toda vez que a la fecha, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, se encuentra pendiente de resolver lo actuado en el Expediente N° 740-2016-OEFA/DFSAI/PAS; debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

SEGUNDO.– Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**